



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

63746/2026

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ INSTITUTO
NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)
s/AMPARO SINDICAL

San Martin, de octubre de 2026. AMG

Agréguese a las constancias de autos, el dictamen del Sr. Fiscal Federal y en virtud de ello, declárase competente este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

Téngase al Sr. Rodolfo Ariel Aguiar, por presentado, por parte, en su carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado -ATE- a mérito de la copia de certificación que adjunta, conjuntamente con el letrado apoderado Dr. Matías Cremonte, con el domicilio real denunciado y procesal constituido en la CUIT-CUIL indicado, procediéndose a su validación en el Sistema Lex 100.

Acredite el letrado interviniente el aporte de IUS previsional, Ley 23.987.

Téngase presente la prueba ofrecida y el caso federal planteado.

La presente acción tramitará conforme las normas establecidas por la ley 16.986.



#41978779#524442791#20261026101858317

En atención al derecho involucrado, y conforme lo prevé el art. 2 y 4 de la ley 26.854, pasen los presentes a despacho para resolver respecto del pedido de medida cautelar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta el Sr. Rodolfo A. Aguiar, en carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado -ATE-, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Cremonte y promueve la presente acción de amparo contra el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de que se declare -en primer término-, la nulidad absoluta, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Resolución n° 213/2025 del Consejo Directivo del INTI (RESFC- 2025- 213 APN-CD#INTI) publicada en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 2025 por configurar una desviación del poder y una arbitrariedad manifiesta ante la incompetencia material del órgano emisor.

Asimismo solicita -en segundo término-, se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27.742, en cuanto pretende servir de soporte jurídico a actos administrativos que ignoran el principio de división de poderes y la jerarquía normativa del art 31 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

En tercer término, solicita se reconozca la afectación directa a la garantía de estabilidad en el empleo público (art. 14 bis de la CN) y al derecho al trabajo en sus dimensiones individuales y colectiva.

Asimismo solicita, que se ordene al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) cesar inmediatamente en la ejecución de cualquier acto administrativo de hecho o de gestión que, con fundamento en la Resolución 213/2025, en facultades de autarquía desviadas de su fin legal, tengan por objeto la des federalización, el vaciamiento técnico, la disposición de bienes o cualquier otra modificación estructural o funcional del INTI contraria al bloque de legalidad integrado por la Ley 19.511, el Decreto Ley 17.138/57 y la Constitución Nacional.

Finalmente solicita, el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del art 195 y 230 del CPCCN y del art. 15 de la ley 26.854 con carácter urgente e inaplazable, la suspensión inmediata de todos los efectos de la resolución 213/2025 y en particular a) la paralización del plan de transición previsto en su art. 5 en todas sus etapas y en la totalidad del territorio nacional; b) la abstención por parte del INTI de ejecutar cualquier acto administrativo o de hecho que implique la cesación, transferencia o modificación de los servicios metrológicos regulados y enumerados en los Anexos I y II de la resolución impugnada; c) la prohibición de



realizar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia o disposición del equipamiento técnico afectado a dichos servicios; d) la garantía de ocupación efectiva de todos los agentes cuyas funciones resultan afectadas, con mantenimiento pleno de sus categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 28 de diciembre de 2025 y e) la continuidad de todos los programas de certificación y verificación metrológica bajo la órbita estatal del INTI, incluyendo la recepción y tramitación de solicitudes de servicios regulados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Fundamenta la existencia de los requisitos de la medida cautelar solicitada, ofrece caución juratoria, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba, solicita se haga lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada.

Finalmente, solicitó la conexidad de la presente con los autos caratulados Asociación Trabajadores del Estado (ATE) c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) s/amparo sindical FSM 30305/2026 del registro de la secretaria 2 del Juzgado a vuestro cargo.

Una vez radicados los autos ante el titular del Juzgado nro. 1 de este mismo fuero y jurisdicción, Dr. Oscar Alberto Papavero, por pronunciamiento de fecha 09/10/26 se inhibió de continuar entendiendo en las presentes y dispuso la remisión a este Juzgado a mi cargo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

II. Remitidos los autos al Sr. Fiscal Federal de la jurisdicción, a fin de que se expida respecto de la competencia del Tribunal, la conexidad solicitada y el planteo de inconstitucionalidad, el mismo dictaminó por escrito adjunto a la presente, en el sentido que la cuestión ventilada en los autos FSM 30305/26, es sustancialmente análoga a la debatida en estos actuados, por lo que se expide por la competencia de este Tribunal para entender en autos.

Luego, en orden a las inconstitucionalidades planteadas, solicitó se le corra nuevamente vista en la oportunidad procesal correspondiente.

III. En orden a la competencia del Tribunal y conexidad solicitada, cabe señalar en primer término, que el forum conexitatis, posibilita que tramiten ante un mismo magistrado causas relacionadas entre sí, significando su aplicación una excepción a las reglas generales que informan la competencia en el Código de Rito.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que “[l]a admisión del forum conexitatis estatuido en el art. 6º del C.P.C.C.N. posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, lo cual obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones vinculadas a una



misma relación jurídica cuyas reglas están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (conf. CSJN, Fallos: 311:695; 311:1514; 312: 645; 330:1618, entre otros)”

Ello así, aún cuando no concorra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad que, en cuestiones similares, se dicten fallos contrapuestos (cfr. Fallos 314:811; 316:3053; 318:1812)

Asimismo, que en materia de competencia, "ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes..." (Fallos 328:73, 329:5514).

En este orden de ideas, el Superior tiene resuelto que “es evidente que resulta ventajoso concentrar en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas que se originan en torno a un mismo antecedente o a una misma relación jurídica, contribuyendo así a dar satisfacción a los principios de sencillez y economía procesal, facilitando desde un punto de vista práctico la solución de los litigios que presentan cierto grado de interrelación" (Conf. CNCCFed., Sala I, causa 1270/13, rta. el 11/11/14; CFASM, Sala I, cn° 55526/2019 “Rudichi, Guillermo”, rta. 5/08/2019)”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Tal temperamento obedece a la intención de reunir en un solo proceso pretensiones que tienen una vinculación jurídica sustancial y en función de que lo decidido en uno de ellos producirá cosa juzgada respecto del otro, privilegiando en tal suerte la primacía de principios ligados a la economía procesal y a preservar la continencia de la causa de modo tal que sea un solo juez el que a través de una sentencia única resuelva todos los conflictos originados en una misma relación jurídica, evitándose el dictado de sentencias contradictorias (cfr. arts. 88 y 188, CPCC; Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, T° 3, pág. 807 y cctes).

Ahora bien, por un lado, no es posible desconocer la existencia de los autos 30305/2026 ASOCIACION DE TRABAJO DEL ESTADO c/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) s/AMPARO SINDICAL, en trámite ante este mismo Juzgado y secretaría.

En dichos autos, se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar de no innovar solicitada por el Sr. Rodolfo A. Aguiar, en carácter de Secretario General de la Asociación de la Asociación Trabajadores del Estado -ATE-, ordenando al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo, que derive de la aplicación Resolución n° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI (RESFC2026-42 APN-CD#INTI)



dictada en el Exp-2026-32983689-APN -DA#INTI, incluyendo la cesación, transferencia o modificación sistematizados; la prohibición de realizar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia o disposición del equipamiento técnico afectado a dichos servicios; la garantía de ocupación efectiva de todos los agentes cuyas funciones resultan afectadas, con mantenimiento pleno de sus categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 14 de abril de 2026 y la continuidad de todos los programas de asistencia técnica, ensayos, certificaciones y transferencia tecnológicas bajo la órbita estatal del INTI.

Dicho pronunciamiento se encuentra recurrido por la demandada, y elevado el incidente de apelación respectivo ante el Superior (cfr. Constancias de fs. 30305/2026/2/CA1).

Del otro lado, en las presentes actuaciones se demanda al Instituto Nacional de Tecnología Industrial a efectos que se le ordene cesar en la ejecución de cualquier acto administrativo de hecho o de gestión que, con fundamento en la Resolución 213/2025, en facultades de autarquía desviadas de su fin legal, tengan por objeto la des federalización, el vaciamiento técnico, la disposición de bienes o cualquier otra modificación estructural o funcional del INTI contraria al bloque de legalidad integrado por la Ley 19.511, el Decreto Ley 17.138/57 y la Constitución Nacional, solicitando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

asimismo se declare la nulidad absoluta, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Resolución n° 213/2025 del Consejo Directivo del INTI (RESFC- 2025- 213 APN-CD#INTI) (B.O. 30 de diciembre de 2025), y la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27.742, en cuanto pretende servir de soporte jurídico a actos administrativos que ignoran el principio de división de poderes y la jerarquía normativa del art 31 de la Constitución Nacional.

Además, se solicitó, el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del art 195 y 230 del CPCCN y del art. 15 de la ley 26.854, con el alcance del quinto párrafo del considerando I de la presente.

Así las cosas, se corrobora que entre ambas causas existe identidad de sujeto demandado - Instituto Nacional de Tecnología Industrial-, y si bien los objetos de las mismas no son exactamente los mismos, es evidente que existe una plataforma fáctica común entre ambos procesos, en los que se impugna entre otras, la resolución Consejo Directivo del INTI 42/26 y la Resolución 213/2025, resultando por ello, de manera manifiesta, la posibilidad que la decisión de uno de los procesos pueda afectar al otro, produciendo sentencias contradictorias, por lo que resulta conveniente sea un mismo Magistrado quien entienda en los procesos que giran en torno a un mismo conflicto de derechos que



reconocen un mismo origen [principio de concentración]; además en casos como el presente, deben primar también razones de economía, practicidad y celeridad procesales, que indican la conveniencia de la preservar la continencia de la causa, de modo tal que sea un solo tribunal el que resuelva los procesos vinculados entre sí en virtud de los sujetos, de los títulos sobre los que recae la controversia y de los derechos cuya tutela jurisdiccional se procura (doct. art. 163 inc. 3º y 5º, CPCC; en el mismo sentido: CFASM, Sala II, causa 1133/09 “BUSSO, Ada Sabina c/ INSSJP s/ amparo”, rta. el 14-7-09).

En este orden de ideas, es importante recordar que “resulta ventajoso concentrar en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas que se originan en torno a un mismo antecedente o a una misma relación jurídica, contribuyendo así a dar satisfacción a los principios de sencillez y economía procesal, facilitando desde un punto de vista práctico la solución de los litigios que presentan cierto grado de interrelación (Conf. CNCCFed., Sala I, causa 1270/13, rta. el 11/11/14)”. Es más, aun frente a “la existencia de un juicio terminado no es un impedimento para el desplazamiento de la competencia por conexidad, puesto que –aun cuando no exista el riesgo del dictado de sentencias contradictorias- la concurrencia de conexidad jurídica entre dos procesos determina que sea razonable la intervención del Tribunal que actuó en el proceso anterior” (cf. CFASM, cnº FSM 55526/2019/CA1, “Rudichi, Guillermo c/Medicus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

S.A. s/prestaciones médicas”, rta. 5/08/2019 y sus citas); criterio que la Alzada ha hecho extensivo no sólo a cuestiones relativas al derecho a la salud, sino también a otros supuestos que -como el nuestro- son extraños a esa materia jurídica (doctrina emergente de CFASM, cn° FSM 5937/2024/CA1, “ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. c/ DGI-AFIP s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”, rta. 12/07/ 2024).

Consecuentemente, teniendo en consideración el objeto de ambas actuaciones, por razones de conexidad y por aplicación del principio de prevención, es mi criterio corresponde la acumulación de estas actuaciones al expediente 30305/2026 ASOCIACION DE TRABAJO DEL ESTADO c/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) s/AMPARO SINDICAL, en trámite ante este mismo Juzgado y secretaría.

IV. En cuanto a la medida cautelar peticionada en las presentes, cabe recordar que de acuerdo con conocida jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de las medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo



(conf. CCAFed; Sala II, in re: “Cámara de Empresas de Control y Administración de Infracciones de Tránsito de la República Argentina”, sentencia del 25/04/2019, “Fundación Instituto de la Salud Medio Ambiente Economía y Sociedad”, sentencia del 14/05/2019, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019, “Club Americano de Buenos Aires”, sentencia del 15/10/2019, “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada”, sentencia del 17/10/2019; Sala III, in re: “JBS Argentina S.A.”, del 15/11/2012 entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han destacado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados con que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CCAFed; Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-1985, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019; Sala III, in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-1983; Sala IV, in re: “Santos Costa SA”, sentencia del 3/03/2020, “Ilari Oscar Alberto”, sentencia del 17/09/2020; Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8/11/1996, Sala I, in re: “Malis Sergio - Incidente nº1”, sentencia del 27/02/2018, “Control Automotores Buenos Aires SA”, sentencia del 2/10/2018, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

En lo atinente a la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de su verosimilitud, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un “fumus bonis iuris” en el peticionario.

El peligro en la demora entonces, constituye la razón de ser de las medidas cautelares y -a los efectos de su procedencia surge evidente que no basta el simple temor del solicitante sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente, o sea, que surja evidente un perjuicio actual e inminente que pudiera transformar en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Ello así porque su objeto es evitar un daño irreparable que se originaría en la imposibilidad de que la sentencia sea dictada como corresponde o, más aún, que se tornara su ejecución en ineficaz o de cumplimiento imposible.

Sentado ello, cabe destacar que, dentro del limitado marco de conocimiento que admite este presente pronunciamiento cautelar, considero que se encuentran reunidos los presupuestos de



admisibilidad previstos en las normas procesales para la procedencia de la medida de no innovar peticionada, relativa a que la demandada se abstenga de ejecutar todos los efectos de la Resolución 213/2025, cualquier acto administrativo, que derive de la Resolución 213/2025, del Consejo Directivo del INTI (RESFC 2025- 213- APN -CD#INTI), la paralización inmediata del plan de transición previsto en el artículo 5º de la resolución impugnada en todas sus etapas y en la totalidad del territorio de la República Argentina, incluyendo el cronograma escalonado de cese establecido en su artículo 2º para el Área Metropolitana de Buenos Aires (31 de enero de 2026), para las provincias de la primera zona (30 de abril de 2026) y para las provincias de la segunda zona (30 de junio de 2026), la abstención del INTI de ejecutar cualquier acto administrativo, de hecho, o de gestión que implique el cese, transferencia, reducción o modificación de los servicios metrológicos regulados enumerados en los Anexos I y II de la resolución impugnada, incluyendo-sin carácter taxativo- los servicios de aprobación de modelo, verificación primitiva y verificación periódica de los instrumentos de medición allí detallados, la prohibición de ejecutar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia, préstamo o disposición del equipamiento técnico afectado a los servicios metrológicos del INTI - incluyendo sin carácter taxativo los patrones nacionales de medida, surtidores de ensayo, cinemómetros,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

etilómetros, balanzas patrón y demás instrumental metrológico de referencia- hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente acción, la garantía de ocupación efectiva de todos los agentes del INTI que se desempeñan o se desempeñaban en las áreas de Dirección Técnica de Metrología Legal y del Organismo de Certificación, con mantenimiento pleno de sus funciones, categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 28 de diciembre de 2025, la continuidad de todos los programas de certificación y verificación metrológica bajo órbita estatal del INTI, incluyendo la recepción y tramitación de solicitudes de servicios regulados, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

Al respecto, cabe señalar que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado destinado a realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas y desarrollar el uso de materiales y materias primas de origen local o más económicos y el aprovechamiento de subproductos; estimular a los industriales del país para que emprendan tales estudios para mejorar su producción, a cuyo efecto propiciará la formación de Centros de Investigación con la participación de los sectores interesados; mantener estrecha vinculación con los industriales de todo el país, en forma directa, a través de sus organizaciones y de los



Centros de Investigación y tener relación constante con las Universidades de la República y con organismos estatales y privados de investigaciones, con el propósito de seguir atentamente los trabajos que ellos realicen, y de apoyar y colaborar en aquellos que ofrezcan interés para el desarrollo industrial, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del Decreto/Ley n° 17.138/57, y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento, y que las relaciones laborales del personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), de aplicación supletoria al régimen de los trabajadores del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) conforme lo dispuesto por la Ley 14.467, y los CCTG 214/06 y CCT 127/06.

En particular y en lo que aquí interesa, corresponde recordar que el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) dispone que "Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley".

A su vez, el art. 8 establece de la LCT establece que; "Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio".

Asimismo, el artículo 12 de la ley citada, indica; "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley". (Artículo sustituido por art. 67 del Decreto N°70/2023 B.O. 21/12/2023).

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (Decreto N°127/06) establece respecto de la relación de empleo entre las partes, que el personal del INTI queda alcanzado por las prescripciones establecidas en la ley marco de regulación de empleo público nacional N°25.164 y su reglamentación, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso. En este sentido, el artículo 16 de la ley N°25.164 (a la que remite el Decreto N°127/06), establece que las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública



Nacional tendrán derecho a la estabilidad en el empleo, y el Artículo 17 de dicha normativa, aclara que; "...el personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional".

Sobre estas bases, no puedo dejar de señalar que, tal como lo refiere la actora, toda disposición administrativa que altere o desnaturalice tal garantía convencional que rige esta actividad, constituye una afectación directa al principio de irrenunciabilidad de derechos consagrado en el artículo 12 de la LCT, siendo nula de nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 7 del mismo cuerpo normativo. A ello, cabe agregar que la Constitución como los convenios de la Organización Internacional del Nacional Trabajo (OIT) con jerarquía constitucional -en particular los Convenios N° 87, 98 y 151- impiden al Estado, en su rol concurrente de empleador y regulador, alterar de manera unilateral condiciones de trabajo que han sido establecidas por la norma colectiva con plena vigencia.

Es así que por el art. 1 de la resolución 213/2025 dispone la cesación de la prestación por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) de los servicios regulados y certificaciones detallados en los Anexos I (IF-2025-143018019-APN-DO#INTI) y II (IF-2025-143018129-APN-SO#INTI) que forman parte integrante de la presente resolución.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Asimismo, resulta indudable que el art. 1 de la mencionada Resolución, instruye un plan de cesación de prestaciones por parte del Instituto, transición integral que contemple la finalización ordenada de los servicios alcanzados, el resguardo documental y la preservación de los registros, publicación de procedimientos técnicos vigentes a modo de referencia, la comunicación formal a los usuarios y organismos competentes, vulnerándose las normas y garantías laborales vigentes que fueron detalladas en los párrafos precedentes.

Dicha disposición vulnera de forma manifiesta el principio de estabilidad, así como los derechos laborales y sindicales reconocidos a los trabajadores estatales, al sustraerlos del ámbito de protección de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes y al interferir arbitrariamente en cuestiones que, por su naturaleza, deben resolverse en el marco de la negociación colectiva y de los regímenes estatutarios respectivos.

Esta situación resulta violatoria de los Convenios N° 87, 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, todos ellos con jerarquía suprallegal conforme a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en tanto consagran la libertad sindical, la negociación colectiva y la protección del empleo público frente a injerencias indebidas por parte del Estado empleador.



En cuanto al peligro en la demora, cabe recordar que el mismo deriva de un temor a sufrir un daño inminente, derivado de un acontecimiento natural o humano, que amenaza gravemente con sacrificar un interés tutelado por el derecho.

Esa es la nota común a todas las medidas cautelares (cfr. Seijas, Gabriela: “Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Bs. As. a la luz de su interpretación judicial”, en Cassagne, Juan C. (Dir.), Tratado de derecho procesal administrativo, La Ley, Bs. As., 2007, p. 295).

En este sentido, no es la mera invocación de la urgencia por parte de quien peticiona la cautela, sino que debe existir un temor grave fundado de sufrir un daño grave e irreparable, que, como en el caso, aparece cuando lo que se pretende es alterar una norma de orden público de protección y que, por ende; denota mayor verosimilitud (v. arg. Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 1, Pág. 833, ed. Astrea, Buenos Aires 1993).

Cabe señalar que la urgencia y el temor de daño son las condiciones de procedencia del peligro en la demora. La falta de una protección jurisdiccional inmediata ante el riesgo cierto de un daño inminente e irreparable, puede derivar en un perjuicio efectivo, frustrando el objeto del proceso y tornándolo ilusorio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2, de la Ley 26.854, los trabajadores constituyen un sector socialmente vulnerable, lo que impone al órgano jurisdiccional una especial consideración en materia cautelar, en virtud del principio de hiposuficiencia, toda vez que -en el caso- los accionantes invocan la posible vulneración de derechos de naturaleza alimentaria, derivados de eventuales despidos masivos o modificaciones unilaterales en las condiciones laborales.

En este orden, y teniendo en cuenta que en esta etapa preliminar del proceso se verifican circunstancias graves y objetivas, se justifica parcialmente el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de evitar perjuicios irreparables y preservar el statu quo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Finalmente, en cuanto a lo demás solicitado por la actora, y en orden a la inconstitucionalidad de la Resolución n° 213/2025 del Consejo Directivo del INTI (RESFC 2025- 213 -APN-CD#INTI), cabe señalar que la misma remite al análisis de cuestiones de índole fáctico-jurídico que imponen un estudio mucho más complejo y profundo, con amplio debate y prueba, que en modo alguno podrían resolverse con los elementos hasta ahora incorporados.

V. En atención a lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 26.854, que regula la vigencia temporal de las medidas cautelares



frente al Estado, considero razonable fijar en el sub lite un límite de seis (6) meses.

VI. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

1) Declarar la competencia del Tribunal para entender en autos, y la acumulación por conexidad de las presentes actuaciones, al expediente 30305/2026 ASOCIACION DE TRABAJO DEL ESTADO c/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) s/AMPARO SINDICAL (art. 188 inc. 1, 2, 3 y 4 del CPCCN.).

2) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar de no innovar solicitada por el Sr. Rodolfo A. Aguiar, en carácter de Secretario General de la Asociación de la Asociación Trabajadores del Estado -ATE-, ordenando al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), que se abstenga de ejecutar todos los efectos de la Resolución 213/2025, cualquier acto administrativo, que derive de la Resolución 213/2025, del Consejo Directivo del INTI (RESFC 2025-213- APN-CD#INTI), la paralización inmediata del plan de transición previsto en el artículo 5° de la resolución impugnada en todas sus etapas y en la totalidad del territorio de la República Argentina, incluyendo el cronograma escalonado de cese establecido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

en su artículo 2º para el Área Metropolitana de Buenos Aires (31 de enero de 2026), para las provincias de la primera zona (30 de abril de 2026) y para las provincias de la segunda zona (30 de junio de 2026), la abstención del INTI de ejecutar cualquier acto administrativo, de hecho, o de gestión que implique el cese, transferencia, reducción o modificación de los servicios metrológicos regulados enumerados en los Anexos I y II de la resolución impugnada, incluyendo-sin carácter taxativo- los servicios de aprobación de modelo, verificación primitiva y verificación periódica de los instrumentos de medición allí detallados, la prohibición de ejecutar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia, préstamo o disposición del equipamiento técnico afectado a los servicios metrológicos del INTI - incluyendo sin carácter taxativo los patrones nacionales de medida, surtidores de ensayo, cinemómetros, etilómetros, balanzas patrón y demás instrumental metrológico de referencia- hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente acción, la garantía de ocupación efectiva de todos los agentes del INTI que se desempeñan o se desempeñaban en las áreas de Dirección Técnica de Metrología Legal y del Organismo de Certificación, con mantenimiento pleno de sus funciones, categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 28 de diciembre de 2025, la continuidad de todos los programas de certificación y verificación metrológica bajo órbita



estatal del INTI, incluyendo la recepción y tramitación de solicitudes de servicios regulados, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

3) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por el actor en la demanda.

4) Establecer la vigencia de esta medida por el término de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente (conf. art. 5 de la Ley 26.854).

5) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese a la actora por cédula electrónica y por Secretaría, y a la demandada -PEN- librándose oficio electrónico en la forma de estilo.

A tal fin, hágase saber que se faculta al profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN, como así también el de librar oficio DEOX siempre que se dirijan a una entidad incluida en el Sistema Lex100, debiendo el peticionante enviarlo (Conf. Ac.15/2020 CSJN) acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), y debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

6) Tómesese razón en los autos del dictado de la presente en los autos 30305/2026 ASOCIACION DE TRABAJO DEL ESTADO c/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) s/AMPARO SINDICAL, en trámite ante este mismo Juzgado y secretaría, agregando con copia de la presente.

ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
JUEZ SUBROGANTE

